

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0211

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 de Julio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FH3-103	177	18/03/2022	GGN-2022-CE-1712	2/05/2022	SOLICITUD
2	HEG-083	180	18/03/2022	GGN-2022-CE-1713	2/05/2022	SOLICITUD
3	19201	194	18/03/2022	GGN-2022-CE-1715	2/05/2022	SOLICITUD
4	JJA-10431	373 Y 63	6/05/2022 Y 11/02/2022	GGN-2022-CE-1725	20/05/2022	SOLICITUD
5	ICQ-0800410X	66	11/02/2022	GGN-2022-CE-0766	11/03/2022	SOLICITUD
6	IK1-11231	67	11/02/2022	GGN-2022-CE-1699	11/04/2022	SOLICITUD
7	JDL-09332	91 y 76	22/02/2022 y 21/01/2021	GGN-2022-CE-0760	14/03/2022	SOLICITUD
8	EJG-112	876	04/10/2019	CE-VCT-GIAM-00094	03/01/2020	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000177

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 2022

(18 de Marzo 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No FH3-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 2005 el Instituto Colombia de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor Jesús Alejandro Castro Roza, suscribieron Contrato de Concesión No. FH3-103, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 283 hectáreas y 750 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cucunubá y Suesca, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de marzo de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución SOFM No 0008 del 18 de enero de 2007, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2007, se surtió el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de la cesión total de los derechos y obligaciones solicitada por el titular, el señor Jesús Castro Roza a favor de la sociedad de Calizas y Agregados de Boyacá S.A.

Por medio de Resolución SFOM No 032 del 18 de febrero de 2009, ejecutoriada y en firme el 25 de marzo de 2009, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2010 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían al señor Jesús Castro Roza a favor de la sociedad Carbones Las Américas S.A.

A través de Resolución SFOM No 362 del 14 de diciembre de 2009, ejecutoriada y en firme el 22 de enero de 2010, se aclaró el artículo segundo de la Resolución SFOM-032 del 18 de febrero de 2009, en el sentido de que se declarara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del señor Jesús Castro Roza a favor de la Sociedad Carbones Las Américas S.A.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000014 del 28 de junio de 2013, ejecutoriada y en firme el 06 de agosto de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de septiembre de 2013, se resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FH3-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *APROBAR la prórroga de la etapa de Exploración del título minero No. FH3-103, por dos años más.*

- *Modificar la duración contractual contempladas en la cláusula cuarta del contrato de concesión No. FH3-103:*

- ✓ *Plazo para la etapa de Exploración: Cinco (05) años, contados a partir del 02 de marzo de 2006.*

- ✓ *Plazo para la etapa de Construcción y Montaje: Tres años (03) a partir del 02 de marzo de 2011.*

- ✓ *Plazo para la etapa de Explotación: El tiempo restante, es decir, veintidós (22) años, contados a partir del 02 de marzo de 2014.*

- *Imponer a la sociedad titular una multa por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000), equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013.*

- *Requerir a la sociedad titular Bajo Apremio de Multa para que allegue la Licencia Ambiental o estado del trámite de la misma con fecha no superior a noventa (90) días*

Por medio de Auto GET No. 202 del 28 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 151 del 23 de diciembre de 2013, se requirió el complemento al Programa de Trabajo y Obras - PTO, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico GET-228 del 23 de octubre de 2013.

El Auto GSC-ZC No 000220 de 28 enero del 2020, notificado por estado jurídico No 007 del 30 enero de 2020, requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad del literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el faltante de pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa construcción y montaje, por la suma de un millón cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y un pesos (\$1.058.941), el faltante de pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos (\$434.055), para que aportara la renovación de póliza minero ambiental que amparar la anualidad de la etapa de explotación y para que acreditara el pago por concepto de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZC No 000014 del 28 de junio de 2013, ejecutoriada y en firme el 06 de agosto de 2013, por la suma de un millón ciento setenta y nueve mil pesos (\$1.179.000), concediendo el término de quince días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 000124 del 21 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No 011 del 26 de enero de 2022, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC No 000044 del 13 de enero de 2022, estableció que el titular del contrato de concesión No FH3-103, persiste en el incumplimiento con los requerimientos efectuados en el auto GSC-ZC No 000220 de 28 enero del 2020 y que mediante acto administrativo pertinente impondría la sanción a que hubiera lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No FH3-103, cuyo objeto contractual es exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FH3-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FH3-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No 000220 de 28 enero del 2020, notificado por estado jurídico No 007 del 30 enero de 2020, en el que requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad del literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el faltante de pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa construcción y montaje, por la suma de un millón cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y un pesos (\$1.058.941), el faltante de pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos (\$434.055), para que aportara la renovación de póliza minero ambiental que amparar la anualidad de la etapa de explotación y para que acreditara el pago por concepto de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZC No 000014 del 28 de junio de 2013, ejecutoriada y en firme el 06 de agosto de 2013, por la suma de un millón ciento setenta y nueve mil pesos (\$1.179.000), concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 000124 del 21 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No 011 del 26 de enero de 2022, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC No 000044 del 13 de enero de 2022, estableció que la sociedad titular del contrato de concesión No FH3-103, persiste en el incumplimiento frente a requerimientos efectuados en el auto GSC-ZC No 000220 de 28 enero del 2020.

Por ello, al consultar el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital de la Agencia Nacional de Minería no han sido acreditadas las obligaciones de pagar los saldos faltantes de cánones superficiarios, renovar y allegar la póliza minero ambiental para la etapa de explotación del contrato de concesión No FH3-103 y el pago de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZC No 000014 del 28 de junio de 2013 y requerida en el Auto GSC-ZC No 000220 de 28 enero del 2020, por la sociedad titular y el plazo para su cumplimiento fue hasta el 20 de febrero de 2020. Al evidenciarse la inobservancia de lo requerido, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.4, 17.6 y décima octava del contrato de concesión No FH3-103.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y por lo tanto, se hace necesario requerir a la sociedad Carbones Las Américas S.A. titular del contrato de concesión No FH3-103, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FH3-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

*"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - **Póliza Minero- Ambiental...**La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló su actividad minera, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No FH3-103, suscrito con la sociedad Carbones Las Américas S.A. identificada con Nit. No. 900.208.498, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No FH3-103, suscrito con la sociedad Carbones Las Américas S.A. identificada con Nit. No. 900.208.498, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad Carbones Las Américas S.A., que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° FH3-103, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que la sociedad Carbones Las Américas S.A. identificada con Nit. No. 900.208.498, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de un millón cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y un pesos (\$1.058.941), por concepto de faltante canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa construcción y montaje
- La suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos (\$434.055), por concepto de faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- El pago por concepto de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZC No 000014 del 28 de junio de 2013, ejecutoriada y en firme el 06 de agosto de 2013, por la suma de un millón ciento setenta y nueve mil pesos (\$1.179.000)

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de regalías y visita de fiscalización habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FH3-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la sociedad Carbones Las Américas S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a los municipios de Cucunubá y Suesca – Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FH3-103, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a sociedad Carbones Las Américas S.A. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, titular del contrato de concesión No FH3-103; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FH3-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
V/Bo. María Claudia De Arcos León/ Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Diana Carolina Piñeros B/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-1712

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC – 177 DEL 18/03/2022** proferida dentro del expediente **FH3-103 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FH3-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por correo electrónico según **GGN-2022-EL-01021** a **CARBONES LAS AMERICAS S.A.**, entregado el **13/04/2022**, quedando ejecutoriada y en firme el **2 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000180 DE 2022

(18 de Marzo 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No HEG-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Andrea Sterling Franco y Juan Sebastián Sterling Franco, suscribieron el Contrato de Concesión No. HEG-083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, para un área 205,3563 hectáreas, en jurisdicción de los municipios de Acacías y Villavicencio del departamento del meta, por el término de treinta (30) años contados desde el 08 de junio de 2007, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Oficio No. 698 del 19 de septiembre de 2013, dando cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación Unidad Segunda de Fe Pública y Patrimonio Económico - Fiscalía Seccional Ciento Seis dentro del proceso 833376, mediante Resolución del 19 de septiembre de 2013 ordenó el embargo y secuestro de los certificados mineros HEG-082, HEG-083, HEG-085 de los cuales son titulares los señores Andrea Sterling Franco y Giovanny Mayorga Martin, inscrito en el RMN el 09 de julio de 2014.

Con Oficio No. 053 del 13 de febrero de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso No. 833376 mediante Auto del 05 de septiembre de 2016 que se halla legalmente ejecutoriado, se decretó el desembargo del Registro Minero o expediente minero HEG-085 en la parte que posea el señor Giovanny Mayorga Martin, identificado con cedula 79.258.264 y Andrea Sterling Franco con cedula 53.053.194 y por otra parte el levantamiento de la medida de los registros mineros HEG-082 y HEG-083 de la titular Andrea Sterling Franco, medida cautelar inscrita en las anotaciones 4 y 5, inscrito en el RMN el 03 de mayo de 2017.

Con radicado No. 20195500792172 del 29 de abril de 2019, se allegó por parte de los titulares respuesta a los requerimientos del Auto GSC-ZC No. 000310 del 19 de febrero de 2019, donde informaron que se encuentran en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, y que solicitaron los términos de referencia para la obtención de la Licencia Ambiental ante la Autoridad Ambiental CORMACARENA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HEG-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de radicado No. 20205501041662 del 13 de marzo de 2020, el titular allegó solicitud de prórroga por dos (2) meses más o la posibilidad de financiación para realizar el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Por medio de radicado No 20203320328941 del 02 de abril de 2020, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta al radicado No 20205501041662 del 13 de marzo de 2020, allegado por el titular solicitando financiación para realizar el pago de canon superficiario, manifestándole que el plazo inicialmente concedido a la fecha se encuentra vencido y por tanto no puede ser objeto de prórroga.

El Auto GSC-ZC No 000310 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 del 22 de febrero de 2019, requirió a los titulares del contrato de concesión No HEG-083 bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditaran el pago faltante por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de dos millones seiscientos diez mil ochocientos noventa y tres pesos (\$2.610.893) y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de dos millones setecientos veintidós mil ciento siete pesos (\$2.722.107), concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

El Auto GSC-ZC No 000077 del 17 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No 009 del 24 de enero de 2022, acogió las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico GSC-ZC No. 000021 del 07 de enero de 2022, en el que se determinó que frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera en el Auto GSC-ZC No. 000310 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado No. 019 del 22 de febrero de 2019 a los titulares, a la fecha de evaluación aún persisten y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No HEG-083, cuyo objeto contractual es exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HEG-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No 000310 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 del 22 de febrero de 2019, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditaran el pago faltante por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de dos millones seiscientos diez mil ochocientos noventa y tres pesos (\$2.610.893) y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de dos millones setecientos veintidós mil ciento siete pesos (\$2.722.107), pues se ha evidenciado por la autoridad minera que ha persistido el incumplimiento.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HEG-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Obligaciones incumplidas y que fueron verificadas en el Auto GSC-ZC No 000077 del 17 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No 009 del 24 de enero de 2022, que acogió las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico GSC-ZC No. 000021 del 07 de enero de 2022, en el que se determinó que frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera en el Auto GSC-ZC No. 000310 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado No. 019 del 22 de febrero de 2019 a los titulares, a la fecha de evaluación aún persisten.

Por ello, al consultar el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital de la Agencia Nacional de Minería no han sido acreditados por los titulares mineros los pagos requeridos y el plazo para su cumplimiento fue hasta el 15 de marzo de 2019. Al evidenciarse la inobservancia de lo requerido, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.4 y décima octava del contrato de concesión No HEG-083.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Andrea Sterling Franco y Juan Sebastián Sterling Franco, titulares del contrato de concesión No HEG-083, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental..."*La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".* (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No HEG-083, suscrito con la señora Andrea Sterling Franco identificada con Cédula de Ciudadanía No 53.053.194 de Bogotá D.C. y Juan Sebastián Sterling Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HEG-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

79.882.277 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No HEG-083, suscrito con la señora Andrea Sterling Franco identificada con Cédula de Ciudadanía No 53.053.194 de Bogotá D.C. y Juan Sebastián Sterling Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.882.277 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la señora Andrea Sterling Franco y al señor Juan Sebastián Sterling Franco, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° HEG-083, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que la señora Andrea Sterling Franco identificada con Cédula de Ciudadanía No 53.053.194 de Bogotá D.C. y Juan Sebastián Sterling Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.882.277 de Bogotá D.C., adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Dos millones seiscientos diez mil ochocientos noventa y tres pesos (\$2.610.893), por concepto de pago faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Dos millones setecientos veintidós mil ciento siete pesos (\$2.722.107), por concepto de pago faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de regalías y visita de fiscalización habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la señora Andrea Sterling Franco y al señor Juan Sebastián Sterling Franco para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HEG-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a los municipios de Villavicencio y Acacías departamento del Meta y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° HEG-083, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora Andrea Sterling Franco y al señor Juan Sebastián Sterling Franco titulares del Contrato de Concesión N° HEG-083; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
V/Bo. María Claudia De Arcos León/ Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-1713

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC – **180 DEL 18/03/2022** proferida dentro del expediente **HEG-083 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HEG-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por correo electrónico según **GGN-2022-EL-01023** a **ANDREA STERLING FRANCO Y JUAN SEBASTIAN STERLING FRANCO** el **13/04/2022**, quedando ejecutoriada y en firme el **2 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC⁰⁰⁰¹⁹⁴ DE 2022

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701100 del 09 de septiembre de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el señor FERNANDO ARGÜELLO MARTÍNEZ, suscribieron la Licencia de No. 19201, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 0,6333 Ha, localizado en la jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, contados a partir del 30 de septiembre de 1998, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución No. 1750 del 26 de agosto de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- declaró la viabilidad ambiental e impuso un plan de manejo ambiental, y por tanto resolvió declarar ambientalmente viable la explotación de ARCILLA, de la mina Hondonada en la vereda PATIO BONITO, en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN (CUNDINAMARCA), solicitada por el señor FERNANDO ARGÜELLO MARTÍNEZ.

Por medio de la Resolución SFOM 216 del 13 de mayo del 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de julio de 2009, se concedió una prórroga dentro de la Licencia de explotación No. 19201, por el término de 10 años, contados a partir del 30 de septiembre del 2008.

Con concepto técnico del 30 de octubre de 2009, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones –PTI, para la Licencia de Explotación No. 19201, con una producción anual de 500 toneladas métricas en base seca de arcilla, catalogándose según el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, como de Pequeña Minería.

A través de Resolución No. 0784 del 08 de marzo de 2012, la Corporación Autónoma Regional CAR, impone medida preventiva de suspensión de actividades minera de extracción y/o captación de recursos del subsuelo, transformación, beneficio y aprovechamiento de los recursos natural dentro del frente minero denominado HONDANADA, ubicado en la vereda PATIO BONITO del municipio de NEMOCÓN en el departamento de CUNDINAMARCA, amparada con la licencia de explotación No. 19201.

Mediante Resolución GSC-ZC 031 del 12 de abril de 2013, notificada el 22 de abril de 2013, se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: - Requerir a los titulares mineros que en virtud en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este requerimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

realicen el pago por visita de fiscalización por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VENTISEIS PESOS M/CTE. (129.920)”

Con Auto GSC-ZC No. 000409 del 9 de marzo de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 025 del 16 de marzo de 2020, se le informó al titular que se encuentra dentro del escenario del derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión establecido en la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo), motivo por el cual se le hizo el estudio del mismo y se requirió lo siguiente:

“Requerir a los titulares, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, informen si desean ejercer el derecho de preferencia contemplado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, de ser así deberán dar cumplimiento al artículo segundo de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, allegando el Programa de Trabajos y Obras PTO”.

A través de radicado ANM No. 20201220396271 del 09 de julio de 2020, se notificó por correo al titular minero del Auto 345 del 02 de julio de 2020.

“Por el cual se da por terminado el proceso de cobro coactivo No. 058-2019 adelantado por la Agencia Nacional de Minería, en contra del señor FERNANDO ARGÜELLO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.231.839 por pago de las obligaciones económicas derivadas de la Licencia de Explotación No. 19201”.

Una vez consultado el visor geográfico en la plataforma ANNA MINERIA se encontró que el área de la Licencia Especial de Explotación No. 19201, No se encuentra superpuesta con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales Ramsar, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros. Sin embargo, el polígono de la Licencia de Explotación No. 19201, presenta superposición total con las zonas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá - polígono 13, proveniente de la resolución 1197 del 2004 - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante Auto GSC-ZC 000869 del 08 de septiembre de 2017, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 152 del 25 de septiembre de 2017, se requirió al titular bajo apremio de Multa y bajo causal de cancelación lo siguiente:

- Presentar los Formatos Básicos mineros semestral de 2010 y anuales de los años 2011 y 2012, junto a su respectivo plano de labores.
- La presentación de la corrección al Formato Básico Minero anual del año 2013, junto a su respectivo plano de labores.
- Allegar los planos correspondientes a los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2014 y 2015.
- Presentar los pagos faltantes del IV trimestre de 2009, por un valor de cincuenta y dos pesos (\$52); III trimestre de 2010, por valor de veinticuatro pesos (\$ 24); I trimestre de 2011, por valor de veintidós pesos (\$22); IV trimestre de 2011, por un valor de dieciocho pesos (\$18); I trimestre de 2012, por un valor de treinta y cuatro pesos (\$34). III trimestre de 2012, por valor de nueve pesos (\$9); I trimestre de 2016, por valor de treinta y un pesos (\$31). Toda vez que no hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento. Según lo mencionado por el concepto técnico GSC-ZC No. 000154 del 27 de enero de 2022.
- Allegar los comprobantes de pago correspondientes a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentados para los Trimestres II y III del año 2016.
- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre de 2009, II y IV trimestre de 2010, IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013.

Mediante Auto GSC-ZC 002234 del 18 de diciembre de 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 189 del 23 de diciembre de 2019, se requirió:

- La presentación del Formato Básico Minero semestral y anual de 2018 y anual del año 2017, junto a su respectivo plano de labores.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, revisado el expediente digital se evidencia que la licencia se encuentra vencida desde el 29 de septiembre de 2018.

Así mismo, se evidencia que por medio de los autos No. GSC-ZC 000869 del 08 de septiembre de 2017 y Auto GSC-ZC 002234 del 18 de diciembre de 2019, se realizaron requerimientos bajo causal de cancelación, y de forma simple teniendo en cuenta que la licencia de explotación se encuentra vencida, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera, por lo tanto, mediante el presente acto administrativo se procede a declarar la terminación del título minero por expiración del término, declarando las deudas si hay lugar a ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 19201, estuvo vigente hasta el 28 de septiembre de 2018, tal y como se estableció en la Resolución No. 701100 del 09 de septiembre de 1998, en la que se prorrogó el término por diez (10) años contados desde el 30 de septiembre de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional, es pertinente declarar por medio del presente acto administrativo la terminación del título sin que el titular haya solicitado prórroga ni derecho de preferencia.

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación No. 19201, fue otorgada al señor FERNANDO ARGUELLO MARTINEZ, mediante Resolución No. 701100 del 09 de septiembre de 1998, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 30 de septiembre de 1998, igualmente por medio de Resolución SFOM 216 del 13 de mayo del 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de julio de 2009, se concedió una prórroga dentro de la Licencia de explotación No. 19201, por el término de 10 años, contados a partir del 30 de septiembre del 2008, por lo tanto la Licencia de Explotación No. 19201 se encuentra vencida desde el 29 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 30 de junio de 2007, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, el titular al no hacer uso de la prórroga o del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19201, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Teniendo claro lo anterior, es pertinente manifestar que por medio del siguiente acto administrativo no se realizaron los requerimientos hasta el momento en que la Licencia de Explotación estuvo vigente, igualmente por medio de la presente resolución se determina que hay lugar a declarar deudas pendientes teniendo en cuenta que se realizaron labores de explotación, según lo reportado por el titular en los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración, Liquidación y pago de Regalías, igualmente se evidencia que las obligaciones pendientes fueron requeridas en los autos No. GSC-ZC 000869 del 08 de septiembre de 2017 y Auto GSC-ZC 002234 del 18 de diciembre de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 19201, por vencimiento del plazo inicialmente otorgada al señor, FERNANDO ARGUELLO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 3231839, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al titular de la licencia de explotación No.19201, para que allegue lo siguientes:

- Formatos Básicos mineros semestral de 2010 y anuales de los años 2011 y 2012, junto a su respectivo plano de labores.
- La presentación de la corrección al Formato Básico Minero anual del año 2013, junto a su respectivo plano de labores.
- Allegar los planos correspondientes a los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2014 y 2015. Según lo mencionado por el concepto técnico GSC-ZC No. 000154 del 27 de enero de 2022.
- Allegar los comprobantes de pago correspondientes a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentados para los Trimestres II y III del año 2016.
- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre de 2009, II y IV trimestre de 2010, IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013.
- La presentación del Formato Básico Minero semestral y anual de 2018 y anual del año 2017, junto a su respectivo plano de labores.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que subsane la falta que se le imputa.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que el señor FERNANDO ARGUELLO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 3231839, titular de la Licencia de Explotación adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Cincuenta y dos pesos (\$52); por concepto de pagos faltantes de regalías del IV trimestre de 2009.
- Veinticuatro pesos (\$ 24); por concepto de pagos faltantes de regalías del III trimestre de 2010.
- Veintidós pesos (\$22) por concepto de pagos faltantes de regalías del I trimestre de 2011.
- Dieciocho pesos (\$18) por concepto de pagos faltantes de regalías del IV trimestre de 2011.
- Treinta y cuatro pesos (\$34) por concepto de pagos faltantes de regalías del III trimestre de 2012,
- Nueve pesos (\$9) por concepto de pagos faltantes de regalías del III trimestre de 2012.
- Treinta y un pesos (\$31) por concepto de pagos faltantes de regalías del I trimestre de 2026.

ARTÍCULO CUARTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON departamento de CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor, FERNANDO ARGUELLO MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado Abogado GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez – Abogada GSC-ZC
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León. Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-1715

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VSC – 194 DEL 18/03/2022** proferida dentro del expediente **19201 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por correo electrónico según **GGN-2022-EL-01026** a **FERNANDO ARGUELLO MARTINEZ** el **13/04/2022**, quedando ejecutoriada y en firme el **2 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno, y agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000373 DE 2022

(06 de mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000063 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-10431”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. JJA-10431, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CUARZO O SILICE y DEMÁS CONCESIBLES en jurisdicción del municipio de SUPATÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 276 hectáreas y 7878 metros cuadrados, por un término de 30 años contados a partir del 19 de abril de 2010, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No. 000063 del 11 de febrero de 2022 se resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JJA-10431, otorgado a la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ.

La resolución anterior se notificó mediante notificación personal el día 07 de marzo de 2022 a la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ y se le entregó copia íntegra del acto administrativo.

Con radicado No. 20221001758862 del 22 de marzo de 2022, el señor CARLOS ARTURO TORO LÓPEZ como apoderado del titular del Contrato de Concesión No. JJA-10431 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000063 del 11 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJA-10431, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001758862 del 22 de marzo de 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000063 del 11 de febrero de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA RESOLUCIÓN VSC 000063 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-10431"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS ARTURO TORO LÓPEZ como apoderado de la titular del Contrato de Concesión No. JJA-10431 se presentan respecto de:

Nulidad de la actuación administrativa dentro del cual se dispuso la caducidad del Contrato de Concesión No. JJA-10431, toda vez que "La notificación de la providencia que inició la actuación administrativa para la caducidad del contrato, fue notificada, según se dice en el cuerpo de la

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA RESOLUCIÓN VSC 000063 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-10431"

misma, mediante anotación en estado jurídico 024 del 13 de marzo de 2020; lo cual no permitió que real y efectivamente mi poderdante pudiera haberse enterado del acto administrativo inicial, y haber procedido en consecuencia a cumplir con los requerimientos anteriormente indicados". En ese sentido, indica que la notificación del acto administrativo "debió hacerse de manera personal".

Continúa diciendo el apoderado del titular que "La notificación por estado de la decisión de inicio de la actuación, por sí misma, no garantiza que efectivamente mi mandante se hubiese podido enterar de la misma; ya que para ello, tendría que estar diariamente consultando los estados de la entidad, a lo cual ningún titular minero se encuentra obligado".

Indica que esta situación, configura una causal de nulidad, por "Falta de notificación en legal forma del auto 000390 de 9 de marzo de 2020", sustentado en principios procesales contemplados en el Código General del Proceso como lo es, el del principio de legalidad toda vez que al titular del contrato "no se le impuso debidamente de la providencia que dio inicio a la actuación administrativa" y en ese sentido, tuvo una imposibilidad para ejercer su derecho de defensa.

Indica seguidamente que se vulnera el principio de Instrumentalidad de las formas, en el sentido de que "el acto procesal no se realizó adecuadamente" y que "no podría ser otra distinta a la de enterar de manera real y efectiva a la interesada".

Continúa indicando que la nulidad que se presenta en la vulneración del principio de Trascendencia establecido en la sentencia de Casación del 7 de julio de 1989 M.P. EDGAR SAAVEDRA ROJAS, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y del principio de la ULTIMA RATIO.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Al respecto se debe indicar que, no se presenta nulidad toda vez que la actuación administrativa se ampara en unas reglas procedimentales estrictas, que se ajustan a las necesidades y requerimientos hechos, partiendo eso sí, desde el cumplimiento de sentencias como la mencionada por el recurrente. Puntualmente, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, dice en su artículo 269 lo siguiente respecto de la procedencia y aplicación tanto de la Notificación por Estado y la Notificación Personal:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA RESOLUCIÓN VSC 000063 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-10431”

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”

Este caso permite visualizar la obligación que tiene todo titular respecto de un título minero, de cumplir con las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minero y las Leyes que regulen la materia, por ende, en los casos en que se evidencian los incumplimientos por los titulares mineros respecto de las obligaciones que sobre ellos recaen, es necesario que el aparato administrativo reaccione haciendo cumplir tanto el Contrato como las Leyes que le dan competencia, y le dictan las reglas tanto sustantivas como las de procedimiento. Para este caso, el Art. 269 de la Ley 685 de 2001 es prevalente incluso al CPACA y al Código General del Proceso por tanto es una norma especializada, salvo en lo que esta no regule. Pero casualmente, el artículo mencionado y citado previamente, nos indica la procedencia de la notificación por estado.

Por ejemplo, el CPACA, va más allá y nos dice lo que debe contener como mínimo este Estado en su art. 201 de la siguiente forma:

“(…) Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. (...)”*

Posteriormente, el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021, indicó lo siguiente:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

Es claro entonces, que para que este tipo de notificaciones electrónicas, o mensajes al domicilio entre otros, que tengan particular relación con los datos personales del titular o de quien deba notificarse, se relaciona directamente con el Tratamiento de Datos que de manera responsable debemos realizar, acogiéndonos a la Ley 1581 de 2012. Por esta razón, incluso nosotros pudiendo tener acceso a otra información del titular para poderle notificar, no podemos hacerlo (i) sin que exista su autorización para ello y (ii) sin su consentimiento para el tratamiento de ciertos datos, como el correo electrónico. Esto, indudablemente y siguiendo con el principio de legalidad, aplica a los actos definitivos, y no a los de trámite como lo son especialmente, tanto el Auto No. GSC-ZC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA RESOLUCIÓN VSC 000063 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-10431"

000390 del 9 de marzo de 2020 en el que se requirieron los incumplimientos bajo causal de caducidad y el Auto No. GSC-ZC 2193 del 24 de diciembre de 2021.

En ese sentido y de manera clara, expresa e inequívoca, el Art. 269 de la Ley 685 de 2001, nos permite notificar por estado el Auto No. GSC-ZC 000390 del 9 de marzo de 2020 en el que se requirieron los incumplimientos bajo causal de caducidad y el Auto No. GSC-ZC 2193 del 24 de diciembre de 2021 el cual acoge íntegramente el concepto técnico. GSC-ZC No. 0001092 del 17 de diciembre de 2021 en el que se evidenciaron de forma clara los incumplimientos, los mismos que dan origen a la Declaración de Caducidad del Contrato de Concesión No. JJA-10431 por medio de la Resolución VSC No. 000063 del 11 de febrero de 2022.

En conclusión, por las razones expuestas, se mantendrá en firme la Resolución recurrida, toda vez que la Agencia Nacional de Minería-ANM-, ha dado cumplimiento a los preceptos establecidos por la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000063 del 11 de febrero de 2022, mediante la cual declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. JJA-10431, otorgado a la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 20970778, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARGOTH QUITIÁN MARTÍNEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JJA-10431 a través de su apoderado señor CARLOS ARTURO TORO LÓPEZ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000063 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-10431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. JJA-10431, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CUARZO O SILICE y DEMÁS CONCESIBLES en jurisdicción del municipio de SUPATÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 276 hectáreas y 7878 metros cuadrados, por un término de 30 años contados a partir del 19 de abril de 2010, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto No. GSC-ZC- 000390 de fecha 9 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico 024 del 13 de marzo de 2020, se hicieron los siguientes requerimientos bajo causal de caducidad:

- El pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.944.787), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- La renovación de póliza minero ambiental, la cual debe ser radicada en el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, con valor asegurado de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$974.000), la cual se encuentra vencida desde el 29 de julio de 2014.

En concepto técnico GSC-ZC No. 0001092 del 17 de diciembre de 2021, acogido por medio del Auto GSC-ZC No. 2193 del 24 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021 se determinó que, frente a los requerimientos bajo causal de caducidad, hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC- 000390 de fecha 9 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico 024 del 13 de marzo de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- El pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.944.787), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- La renovación de póliza minero ambiental, la cual debe ser radicada en el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, con valor asegurado de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$974.000), la cual se encuentra vencida desde el 29 de julio de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-10431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJA-10431, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-10431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral quince de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **JJA-10431**, por parte la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. GSC-ZC- 000390 de fecha 9 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico 024 del 13 de marzo de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar el pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.944.787), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

Así mismo, se encuentra el incumplimiento de la cláusula novena del Contrato de Concesión No. **JJA-10431**, por parte la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. GSC-ZC- 000390 de fecha 9 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico 024 del 13 de marzo de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por no allegar la renovación de póliza minero ambiental, la cual debe ser radicada en el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, con valor asegurado de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$974.000), la cual se encuentra vencida desde el 29 de julio de 2014.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 024 del 13 de marzo de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de abril de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-10431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2020, sin que a la fecha la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JJA-10431**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JJA-10431, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JJA-10431, otorgado a la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 20.970.778, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JJA-10431, suscrito con la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 20.970.778, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JJA-10431, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 20.970.778, en su condición de titular del contrato de concesión N° JJA-10431, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-10431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, identificada con la C.C. 20.970.778, titular del contrato de concesión No. JJA-10431, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.944.787) más los intereses que se generen desde el 19 de abril de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 19 de abril de 2014 al 18 de abril de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Supatá, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JJA-10431, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento a la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ el Concepto Técnico GSC-ZC No. 0001092 del 17 de diciembre de 2021.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-10431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. JJA-10431, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogado VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-1725

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VSC – 373 DEL 06/05/2022** proferida dentro del expediente **JJA-10431 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000063 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-10431”** fue notificada por correo electrónico según **GGN-2022-EL-01050** a **MARGOTH QUITIÁN MARTÍNEZ, apoderado señor CARLOS ARTURO TORO LÓPEZ** el **19/05/2022**, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el **20 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000066

DE 2022

(11 DE FEBERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 21 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, suscribo con Jaime Rodríguez Ortiz, el contrato de concesión No. ICQ-0800410X para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área superficial de 432,8250 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Tibacuy, Silvania y Fusagasugá en el departamento de CUNDINAMARCA. La duración del contrato será de 30 años, iniciando a partir del 03 de septiembre del 2009, fecha de inscripción en el registro minero.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 002774 del 29 de octubre de 2015, notificada personalmente el 03 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2015; se resolvió perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor JAIME RODRIGUEZ ORTIZ dentro del Contrato de Concesión No ICQ-0800410X a favor de la sociedad MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S.

Mediante Auto GET No. 000243 del 23 de diciembre 2015, notificado mediante estado jurídico No 002 del 08 de enero de 2016 donde se acogió el Concepto Técnico Mediante Concepto Técnico GET No. 241 del 18 de diciembre de 2015, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

El contrato de concesión No ICQ-0800410X NO cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001211 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, se dispuso:

- Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondiente a la primera anualidad del área exploración adicional por valor OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.752.069), más los intereses que se generan a la fecha de pago. El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad del área exploración adicional por valor de NUEVE MILLONES TRECIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$9.364.719), más los intereses que se generan a la fecha de pago Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Con concepto técnico GSC ZC N° 00672 del 12 de agosto del 2021, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

- 3.1** *REQUERIR la renovación de la póliza minero ambienta y así mismo que el área jurídica se pronuncie frente al incumplimiento toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 17 de enero del 2021.*
- 3.2** *REQUERIR a los titulares para que corrija y/o modifique el Formato Básico Minero Anual de 2019, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente Concepto Técnico.*
- 3.3** *REQUERIR al titular minero el Formato Básico Minero Anual 2020 con sus respectivos modelos geográficos, los cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería*
- 3.4** *REQUERIR al titular para que allegue los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV Trimestre del año 2020 y I y II trimestre del año 2021, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; toda vez que revisado el expediente digital y Sistema de Gestión Documental – SGD NO evidencia su presentación.*
- 3.5** *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto GSCZC No. 001211 de 18 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020.*
- 3.6** *PRONUNCIAMIENTO del área jurídica al cumplimiento del Auto GSC-ZC No. 001211 de 18 de agosto del 2020; donde se requiero bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad del área exploración adicional por valor OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.752.069) y El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad del área exploración adicional por valor NUEVE MILLONES TRECIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$9.364.719).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.7 PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica frente al incumplimiento por parte del titular en informar que va hacer con respecto al área de exploración adicional (380 hectáreas y 8256 metros cuadrados) aprobada Mediante Auto GET No. 000243 del 23 de diciembre 2015, notificado mediante estado jurídico No 002 del 08 de enero de 2016, donde indique su intención de explotar esta zona; en caso de resolver el concesionario ponerlas en explotación deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva Licencia Ambiental si a ello hubiere lugar..
- 3.8 PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica, respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001211 de 18 de agosto del 2020, respecto a presentar los formatos básicos mineros anual del año 2015 con su respectivo plano de labores.
- 3.9 PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica, respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001211 de 18 de agosto del 2020, respecto a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, I y II trimestres del 2020, teniendo en cuenta que los requerimientos persisten.
- 3.10 PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica, respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001211 de 18 de agosto del 2020, respecto a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de ARENAS DE RÍO del III y IV trimestres de 2015, I, II, III, IV trimestres de 2016, 2017, 2018 y 2019 y I y II trimestres de 2020.
- 3.11 REMITIR** a la vicepresidencia de contratación y titulación los Radicado No. 20201000530622 del 11 de junio del 2020 y Radicado 20201000540172 del 23 de junio del 2020, el representante legal de la empresa titular allega una nueva solicitud de cesión de derechos a favor de la empresa EXTRACCION COLOMBIANA DE AGREGADOS PETREOS.
- 3.12 El Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.**

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800410X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001211 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “ *Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad del área exploración adicional por valor OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.752.069), más los intereses que se generan a la fecha de pago y El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad del área exploración adicional por valor NUEVE MILLONES TRECIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$9.364.719), más los intereses que se generan a la fecha de pago, Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056 del 25 de agosto del 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de septiembre de 2020, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800410X**, otorgado a la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit N° 9007694206, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800410X**, suscrito con la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit N° 9007694206, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit N° 9007694206, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° **ICQ-0800410X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit N° 9007694206, titulares del contrato de concesión No. **ICQ-0800410X** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad del área exploración adicional por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.752.069)**, más los intereses que se generan a la fecha de pago.
- Pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad del área exploración adicional por valor **NUEVE MILLONES TRECIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$9.364.719)**, más los intereses que se generan a la fecha de pago.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía de los municipios de Tibacuy, Silvania, Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVEMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión ICQ-0800410X previo recibo del área objeto del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00672 del 12 de agosto del 2021.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a a la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit N° 9007694206, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-0766

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 00066 DEL 11/02/2022** proferida dentro del expediente **ICQ-0800410X “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada por medio de correo electrónico según GGN-2022-EL-00319 a **MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S** el 24/02/2022, quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 16 de marzo de 2022

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000067

DE 2021

(11 DE FEBERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-11231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 16 de julio de 2009 se suscribió Contrato de Concesión No. IK1-11231, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor José Luís García Álvarez, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción en un área de 1,54864 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de octubre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000870 de 16 de agosto de 2017, notificada por Aviso el día 31 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió imponer multa al señor JOSE LUIS GARCIA ALVAREZ por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales.

Mediante oficio 1818 de fecha 25 de abril de 2018, se informa que dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 20170090900 donde actúa como demandante EMIR ANDRES SILVA RAMIREZ contra JORGE ENRIQUE CARDOZO GOMEZ y JOSE LUIS GARCÍA ALVAREZ, mediante Auto calendario el 16 de marzo de 2018 decretó el EMBARGO del Título Minero No. IK1-11231 de propiedad del demandado JOSE LUIS GARCÍA ALVAREZ, con inscripción en el Registro Minero Nacional del día 3 de julio de 2018.

Mediante Resolución VSC- No 000789 del 26 de octubre de 2020 por medio de la cual resuelve revocar la Resolución VSC No. 000870 de 16 de agosto de 2017, notificada por Aviso el día 31 de octubre de 2017.

El título minero no cuenta con PTO aprobado.

El título minero no cuenta con licencia ambiental.

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 000575 del 7 de julio del 2021 acogido mediante Auto GSC-ZC 001229 del 19 de julio de 2021 notificado por estado jurídico No 0120 del 23 de julio de 2021, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-11231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

- 3.1 REQUERIR la presentación en la plataforma ANNA Minería del Formato Básico Minero Anual 2019 y 2020 junto con su plano de avance de labores.
- 3.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV de 2020 y I trimestre de 2021, junto con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.
- 3.3 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad realizado mediante Auto GSCZC-002032 del 25 de noviembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 178 del 2 de diciembre. .
- 3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GET No. 000047 del 13 de marzo de 2019 notificado mediante estado No. 033 de fecha 18 de marzo de 2019 frente que allegue las correcciones por una única vez del Programa de Trabajos y Obras –PTO, de acuerdo con lo previsto en el Concepto Técnico GET No. 056 del 07 de marzo de 2019.
- 3.5 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Resolución No. 000870 de 16 de agosto de 2017, notificada por aviso el día 31 de octubre de 2017, respecto de presentar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- 3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Resolución 000870 de 16 de agosto de 2017 en cuanto a presentación del Formato Básico Minero Semestral 2015.
- 3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000390 del 23 de junio de 2017, notificado mediante estado jurídico 108 del 11 de julio de 2017, respecto de presentar el Formato Básico Minero Anual de 2015.
- 3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto GSC-ZC002032 de fecha 25 de noviembre de 2019, respecto a presentar la corrección del Formato Básico Minero Semestral 2018, semestral 2019, anual 2016, anual 2017 y anual 2018 de acuerdo al concepto técnico GSC-ZC000916 del 30 de octubre de 2019, es de aclarar que el titular debe presentar los Formatos Básicos Mineros de la referencia al módulo habilitado en ANNA MINERÍA
- 3.9 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-002032 del 25 de noviembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 178 del 2 de diciembre de 2019, respecto de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019, con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar.
- 3.10 INFORMAR al titular que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias.
- 3.11 El Contrato de Concesión No. IK1-11231 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.
- 3.12 Se le recuerda al titular que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con programa de trabajos y obras aprobado y la respectiva Licencia Ambiental para el proyecto minero.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IK1-11231 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.

El 6 de septiembre de 2021 EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C INFORMA A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA MEDIANTE OFICIO No. 426 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2021, QUE DENTRO DEL PROCESO VERBAL CON RADICADO No. 11001-31-03-017-2020-00046-00 EN EL CUAL ACTÚA COMO DEMANDANTE EL SEÑOR JESÚS FERNANDO GUEVARA ROZO CON CÉDULA No. 19.455.493 Y COMO DEMANDADO JOSÉ LUIS GARCÍA ÁLVAREZ CON CÉDULA No. 94.453.165,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-11231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SE PROFIRIÓ PROVEÍDO DEL VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE EL TÍTULO MINERO No. IK1-11231, DEL CUAL ES TITULAR EL DEMANDADO.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IK1-11231, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-11231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. IK1-11231, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 002032 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 178 del 2 de diciembre de 2019, y el Auto 1229 del 19 de julio de 2021 notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021 en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental, Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes*”.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 0120 del 23 de julio del 2021 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de agosto de 2021, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IK1-11231.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IK1-11231 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-11231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IK1-11231, otorgado al señor JOSE LUIS GARCIA ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 94453165, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IK1-11231, suscrito con el señor JOSE LUIS GARCIA ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 94453165, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IK1-11231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JOSE LUIS GARCIA ALVAREZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° IK1-11231, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Bojaca y Mosquera en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. IK1-11231, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 000575 del 7 de julio del 2021 que fue acogido mediante Auto GSC-ZC 001229 del 19 de julio de 2021.

ARTÍCULO NOVENO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE LUIS GARCIA ALVAREZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. IK1-11231, al juzgado veinte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-11231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(20) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 20170090900 donde actúa como demandante EMIR ANDRES SILVA RAMIREZ contra JORGE ENRIQUE CARDOZO GOMEZ y al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, como terceros interesados correspondiente al contrato de concesión No. IK1-11231, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo.: Maria Claudia De Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros Bermudez, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-1699

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 00067 DEL 11/02/2022** proferida dentro del expediente **IK1-11231 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-11231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por medio de correo electrónico según certificación GGN-2022-EL-00325 al **JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** dentro del **Proceso Ejecutivo 20170090900** donde actúa como demandante **EMIR ANDRES SILVA RAMIREZ** contra **JORGE ENRIQUE CARDOZO GOMEZ** y **JOSE LUIS GARCÍA ALVAREZ**, el 24/02/2022; según certificación GGN-2022-EL-00326 al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del **PROCESO VERBAL CON RADICADO No. 11001-31-03-017-2020-00046-00** donde actúa como **DEMANDANTE EL SEÑOR JESÚS FERNANDO GUEVARA ROZO CON CÉDULA No. 19.455.493** Y COMO **DEMANDADO JOSÉ LUIS GARCÍA ÁLVAREZ CON CÉDULA No. 94.453.165** el 24/02/2022 y mediante aviso 20222120875651 a **JOSE LUIS GARCIA ALVAREZ** entregado el 24 de marzo de 2022, quedando ejecutoriada y en firme el **11 de abril de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno, y agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000091 DE 2022

(22 DE FEBRERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 21 ENERO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2010, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No JDL-09332 con la señora MARILIN MARTINEZ CASTRO para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, piedras semipreciosas NCP sin tallar, minerales de Niobio y Tantalio y sus concentrados y demás minerales concesibles en un área de 4.984 hectáreas y 6405 metros cuadrados en el municipio de Puerto Colombia en el departamento de Guainía, con duración de treinta (30) años contados desde el 19 de octubre de 2010, fecha en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución GSC ZC 000245 del 28 de octubre de 2014, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 06 de enero del año 2015, por medio de la cual se concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones a partir del día 14 de junio de 2013 y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible levantara la suspensión establecida en la Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012, acto inscrito en el Registro Nacional el Minero el 02 de febrero del año 2015.

Con la Resolución GSC No. 000280 del 27 de abril de 2018, ejecutoriada y en firme el 13 de junio de 2018, se levantó la suspensión de las obligaciones concedida mediante Resolución GSC ZC No. 000245 del 28 de octubre de 2014, así mismo se resolvió que a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención, se reanudaban los términos contractuales y serían susceptibles de requerimientos todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. JDL-09332, inscrito en el Registro Nacional Minero el 06 de julio del año 2018.

Por medio de la Resolución VSC No 000076 del 21 de enero de 2021, notificada electrónicamente a través del oficio No 20212120732711 del 08 de abril de 2021 a la señora Marilin Martínez Castro, se declaró la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No JDL-09332, se declararon obligaciones y se tomaron otras determinaciones.

Con radicado No 20211001153202 del 22 de abril de 2021, la señora Marilin Martínez Castro en calidad de titular del contrato de concesión No JDL-09332, presentó a la autoridad minera recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000076 del 21 de enero de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 21 ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El concepto técnico GSC-ZC No 001113 del 20 de diciembre de 2021, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. *REQUERIR al titular que acredite el pago por concepto de Canon Superficial correspondiente a la tercera Anualidad de la etapa Construcción y Montaje por el valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$145.851.080), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago toda vez que esta obligación se causó antes de la resolución VSC No. 000076 de fecha 21 de enero de 2021 por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato De Concesión No. JDL-09332.*

3.2. *Una vez verificado el expediente se evidenció que existe el incumplimiento frente a los siguientes pagos que adeuda el titular a la Agencia Nacional de Minería: El pago por valor de ochenta y cinco millones quinientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$85.569.662) más los intereses que se generen desde el 19 de octubre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de octubre de 2010 hasta el 18 de octubre de 2011; El pago por valor de ochenta y ocho millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$88.992.448), más los intereses que se generen desde el 19 de octubre de 2011. Hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 18 de octubre de 2012; El pago por valor de noventa y cuatro millones ciento cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$94.159.859), más los intereses que se generen desde el 19 de octubre de 2012. Hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de octubre de 2012 hasta el 18 de octubre de 2018; El pago por valor de ciento veintinueve millones ochocientos siete mil diecisiete pesos m/cte. (\$129.807.017), más los intereses que se causen desde el día 19 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficial aplicable a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 19 de octubre de 2018 hasta el 18 de octubre de 2019; El pago por valor de ciento treinta y siete millones quinientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte. (137.595.352), más los intereses que se causen desde el día 19 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficial aplicable a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 18 de octubre de 2020. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento al respecto, una vez se resuelva el recurso que allegó el titular contra la resolución VSC No. 000076 de fecha 21 de enero de 2021 mediante radicado No. 20211001153202 de fecha 22 de abril de 2021.*

3.3. *Una vez verificado el expediente se evidenció que existe el incumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental que se requirió mediante resolución VSC No. 000076 de fecha 21 de enero de 2021. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento al respecto, una vez se resuelva el recurso que allegó el titular contra la resolución VSC No. 000076 de fecha 21 de enero de 2021 mediante radicado No. 20211001153202 de fecha 22 de abril de 2021.*

3.4. *Una vez verificado el expediente se evidenció que existe el incumplimiento del pago que adeuda el titular a la Agencia Nacional de Minería según lo manifestado por la resolución VSC No. 000076 de fecha 21 de enero de 2021 por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Resolución GSC-015 del 05 de febrero de 2013, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 4.550.288), hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 21 ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago de visita de inspección de campo requerido mediante resolución VSC No. 000076 de fecha 21 de enero de 2021. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento al respecto, una vez se resuelva el recurso que allegó el titular contra la resolución VSC No. 000076 de fecha 21 de enero de 2021 mediante radicado No. 20211001153202 de fecha 22 de abril de 2021.

3.5. A la fecha de elaboración de la presente evaluación documental se evidenció que el titular no ha presentado ningún Formato Básico Minero desde la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN por consiguiente se recomienda a la parte jurídica REQUERIR los formatos básicos mineros semestrales correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y los formatos básico mineros anual correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, los cuales deben ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y deben estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, una vez se resuelva el recurso que allegó el titular contra la resolución VSC No. 000076 de fecha 21 de enero de 2021 mediante radicado No. 20211001153202 de fecha 22 de abril de 2021.

3.6. Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR para que alleguen a esta autoridad los avances del procedimiento adelantado ante la autoridad ambiental de la sustracción autorizada por la Ley 2ª de 1959 y la Resolución No 1277 del 06 de agosto de 2014 del MADS, para poder adelantar la elaboración del PTO que será evaluado por la autoridad minera, una vez se resuelva el recurso que allegó el titular contra la resolución VSC No. 000076 de fecha 21 de enero de 2021 mediante radicado No. 20211001153202 de fecha 22 de abril de 2021.

3.7. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento frente al recurso de reposición que allegó el titular contra la resolución VSC No. 000076 de fecha 21 de enero de 2021 mediante radicado No. 20211001153202 de fecha 22 de abril de 2021.

3.8. El Contrato de Concesión No. JDL-09332 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras.

3.9. El Contrato de Concesión No. JDL-09332 NO cuenta con el acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental Competente que otorgue la respectiva licencia Ambiental para el título o certificación de la tramitación de la misma con una vigencia no mayor a (90) noventa días.

3.10. El Contrato de Concesión No. JDL-09332 NO/SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JDL-09332 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000076 del 21 de enero de 2021, notificada electrónicamente bajo el oficio No 20212120732711 del 08 de abril de 2021, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 21 ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

El recurso de reposición fue presentado por la señora Marilyn Martínez Castro en calidad de titular del contrato de concesión No JDL-09332, con radicado No 20211001153202 del 22 de abril de 2021, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000076 del 21 de enero de 2021.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2-

Los principales argumentos planteados por la recurrente son los siguientes:

"Los contratos requeridos para suscribir la minuta de contrato de concesión bajo la ley 685 de 2001, que debieron ser inscritos bajo la misma ley, y que por Omisión y Negligencia de la autoridad minera fueron inscritos en la vigencia de la ley 1382 de 2010. Son y seguirán siendo de LEY 685 de 2001. Y se les debe aplicar lo que manifestó el CONSEJO DE ESTADO para los contratos de ley 685 de 2001.

Conforme a lo establecido en el concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de octubre de 2014 con número único de radicación 11001-03-06-000-2014-00135-00, el Título JDL-09332 no tiene la obligación de pagar cánones superficiarios, y las razones que han esgrimido históricamente para su inaplicación por

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 21 ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

parte de la ANM, han sido razones que no solo no dan mejores argumentos, sino que contradicen el debido actuar administrativo.

Mediante las mesas de trabajo que se han venido adelantando con la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, respecto a lo establecido en el concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de octubre de 2014 con número único de radicación 11001-03-06-000-2014-00135-00, el título minero:

Así lo manifiesta la ANM según su fecha de inscripción:

- PLACA – JDP-09332
- ESTADO TITULO - VIGENTE
- FECHA RNM – 19 de octubre de 2010
- RÉGIMEN APLICABLE - Ley 1382 de 2010

- ESCENARIOS SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO - Contratos de concesión minera perfeccionados hasta el 16 de septiembre de 2012: Expedición Resolución N° 1518 del 31 de agosto de 2012 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se resolvió "suspender temporalmente la recepción y el trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 28 de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución".

- EXPLICACIÓN ESCENARIO - Para dichos contratistas, la publicación de ese acto administrativo no constituyó un hecho irresistible, aunque hubiese podido ser imprevisible, ya que actuando diligentemente y con prontitud hubieran podido escapar a los efectos de la citada resolución.

- CONSECUENCIA ESCENARIO - Tales concesionarios no podrían solicitar la suspensión de las obligaciones surgidas de los respectivos contratos de concesión, en relación con las áreas excluidas, pero sustraibles, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas, tal posibilidad solo existe cuando se presenta una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que impida temporalmente el cumplimiento de esas obligaciones.

Así debe manifestarse la ANM según la fecha en que se suscribió el contrato IH3- 15581 y en la fecha que debió haberse realizado su inscripción, y tal cual se lo hicieron saber al juez en la tutela:

- PLACA – JDP-09332
- ESTADO TITULO - VIGENTE
- FECHA RNM – 19 de octubre de 2010
- RÉGIMEN APLICABLE - Ley 1382 de 2010

- ESCENARIOS SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO - Contratos de concesión perfeccionados antes de la Ley 1382 de 2010 y después de que esta fue retirada del ordenamiento jurídico

- EXPLICACIÓN ESCENARIO - Se entiende que los concesionarios no están ni estaban obligados a pagar cánones superficiales sobre "zonas excluibles de la minería", incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decreta la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

- CONSECUENCIA ESCENARIO - En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería no podría seguir cobrando a dichos concesionarios el canon superficial sobre tales áreas, y si ya lo recaudó, debería proceder a restituirlo."

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No 000076 del 21 de enero de 2021, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 21 ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión No JDL-09332 conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición, la Agencia Nacional de Minería procede con la verificación de lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en el radicado No 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) del 29 de octubre de 2014, Consejero ponente Álvaro Namen Vargas que expone lo siguiente:

El Código de Minas estableció dos (2) categorías de áreas o zonas del territorio nacional en las cuales la actividad minera está vedada, en principio, o restringida. La primera categoría corresponde a las denominadas "zonas excluibles de laminería", que consagra el artículo 34 de dicho Código, y el segundo grupo corresponde a las llamadas "zonas de minería restringida", las cuales están descritas en el artículo 35 ibídem. Estas categorías de áreas producen efectos jurídicos diferentes, como quiera que en las primeras no se puede realizar actividades mineras, por regla general, ni siquiera de tipo exploratorio, salvo que la autoridad ambiental competente, a solicitud del interesado, decida sustraer toda o parte de la zona protegida, lo cual, en todo caso, no es viable en los parques naturales nacionales o regionales, mientras que en las "zonas de minería restringida", pueden efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minerales, pero con las restricciones, condicionamientos y permisos que señala el artículo 35 del Código de Minas.

Y es en razón a las regulaciones de orden ambiental, que, en el concepto del Consejo de Estado del año 2014, se identifican cuatro escenarios disgregados en el cuerpo de las consideraciones jurídicas, así:

1. Contratos de concesión perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 – 4. Contratos perfeccionados a partir del 12 de mayo de 2013 (aplica Ley 685 de 2001)

En este escenario, los contratos de concesión minera que se perfeccionaron desde la promulgación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), esto es, el día 15 de agosto de 2001 hasta el 9 de febrero de 2010 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley 1382), así como aquellos perfeccionados después del 11 de mayo de 2013 (último día de vigencia de la Ley 1382), la Sala entiende (...) que los concesionarios no están – ni estaban - obligados a pagar cánones superficiales sobre "zonas excluibles de la minería", incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decreta la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

2. Contratos de concesión minera perfeccionados hasta el 16 de septiembre de 2012 (publicación Res MADS)

En este escenario, se tiene de primera mano la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, por lo que dicho acto administrativo no introdujo ninguna modificación o alteración en la situación jurídica de los concesionarios en relación con las normas que se encontraban vigentes en ese momento, pues la autoridad ambiental debía seguir adelante con el estudio de las solicitudes de sustracción de áreas que se hubiesen presentado, hasta su decisión final, ya sea en el sentido de conceder la sustracción o de negarla.

Por esa razón, independientemente de que la expedición de la Resolución 1518 de 2012 se considere en abstracto como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, los referidos concesionarios no podrían alegar que tal hecho afectó el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las dos partes, pues dichos contratistas hubieran podido solicitar ante la autoridad ambiental competente la sustracción de las áreas coincidentes con la reserva forestal antes de la publicación de la citada resolución.

Bajo este entendimiento, el proponente y luego el concesionario tenían que pagar el canon superficial sobre la totalidad del área objeto de la concesión, y la autoridad minera debía proceder al reembolso parcial de las sumas pagadas si la autoridad ambiental llegaba a negar definitivamente la sustracción solicitada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 21 ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Vale la pena recordar, igualmente, que, dentro de la teoría general de las obligaciones, el deudor no puede ser exonerado definitiva o transitoriamente del cumplimiento de una obligación cuando, a pesar de ocurrir un evento que pueda ser calificado (en abstracto) como caso fortuito o fuerza mayor, tal circunstancia no hubiera impedido u obstaculizado el cumplimiento de la obligación si el deudor hubiese actuado diligente y cuidadosamente, es decir, sin ninguna especie de culpa.

Entendiéndose por diligencia el Cuidado y actividad en ejecutar algo, la prontitud, agilidad, prisa, y el trámite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado³.

En síntesis, los contratos de concesión minera bajo el amparo del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, que al modificar el artículo 230 del Código de Minas, regulan lo siguiente:

"Igualmente habrá reintegro (del canon superficiario) en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración" (parágrafo 1º, inciso 2º).

Permite concluir que el valor del canon superficiario debía liquidarse y pagarse inicialmente sobre la totalidad del área solicitada en concesión, incluyendo la parte que corresponda a zonas excluidas de la minería pero susceptibles de sustracción, y que solo posteriormente, si la autoridad ambiental niega la sustracción solicitada, habría lugar a re-liquidar el valor del canon para devolver al proponente o contratista, según el caso, las sumas que hubiese pagado por este concepto y que correspondan a las áreas excluidas.

Situación que admite dilucidar, que los contratos de concesión minera suscritos en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y hasta el 16 de septiembre de 2012 fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012, estaban en la obligación de liquidar y acreditar el pago del canon superficiario del área total superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, pues para ese momento ya debían haber presentado la solicitud de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el evento de haberse negado se realizaba la devolución total del canon pagado o, si fuese parcial en la medida de la liquidación de las hectáreas sustraídas.

3. Contratos de concesión minera perfeccionados después de la publicación de la Resolución 1518 de 2012

Estos contratos de concesión inscritos en el Registro Minero Nacional después del 16 de septiembre de 2012, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del MADS, les estaba vedado la posibilidad de recepcionar y que fuera estudiado y tramitada la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, por cuanto la cartera ministerial del medio ambiente había suspendido los trámites de la sustracción y en consecuencia, si presentaron propuestas o suscribieron contratos de concesión que incluían parcialmente áreas comprendidas en la reserva forestal de la Amazonía, lo hicieron conociendo o debiendo saber que en ese momento y durante un tiempo indefinido no podían solicitar la sustracción de tales áreas.

Lo anterior permite descartar que tales concesionarios puedan invocar la expedición de la citada resolución como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, pues la publicación de tal acto administrativo constituyó en estos casos un hecho anterior al perfeccionamiento del contrato y, por la misma razón, conocido en ese momento.

Por lo cual las partes asumieron los efectos del mismo al momento de celebrar el contrato, o fueron negligentes en prever dichas consecuencias y evitarlas; pero en cualquiera de los dos casos, no pueden invocar el respectivo hecho como una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor para exonerarse de su obligación, ni tampoco como un evento imprevisible, sobreviniente y extraordinario y de la mano con las conclusiones de la Sala de Consulta del Consejo de Estado podían acudir opcionalmente a los mecanismos jurídicos para excluir de sus contratos las áreas que se superponen a la citada reserva forestal y, de esa forma, evitar hacia el futuro el pago de los respectivos cánones superficiarios, por lo

³ Diccionario de la Real Academia Española - <https://dle.rae.es/diligencia>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 21 ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que en este evento también están obligados a acreditar el pago del canon superficiario si actuaron de conformidad con lo expuesto.

Concluido lo anterior, es permisible indicar que en efecto el presente contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2010 y que su área se superpone en un 100% con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía (Ley 2 de 1959) y en consonancia con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en el escenario No 2; es decir los contratos perfeccionados desde el 10 de febrero de 2010 hasta el 16 de septiembre de 2012, están obligados al pago de cánones superficiario sobre la totalidad de su área, toda vez que su régimen contractual se regula por la Ley 1382 de 2010.

Así las cosas, es permisible concluir que se debe confirmar la decisión de caducar el contrato de concesión No JDL-09332, por concurrir en las previsiones de la Ley 1382 de 2010 y en las palabras del Consejo de Estado el valor del canon superficiario debía liquidarse y pagarse inicialmente sobre la totalidad del área solicitada en concesión, pero esta situación no se dio y la autoridad minera como lo verificó en las evaluaciones técnicas, la titular obvió el pago de dicha obligación durante las etapas a las cuales estaba obligado a acreditarla, por lo que el contenido completo de la Resolución VSC No 000076 del 21 de enero de 2021, se confirma en esta oportunidad.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000076 del 21 de enero de 2021, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución personalmente a la Marilin Martínez Castro, en calidad de titular del contrato de concesión No JDL-09332; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RADD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Vbo: Edwin Norberto Serrano – Coordinador (E) ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000076) DE 2020

(21 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2010, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. JDL-09332 con la señora MARILIN MARTINEZ CASTRO para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, piedras semipreciosas NCP sin tallar, minerales de Niobio y Tantalio y sus concentrados y demás minerales concesibles en un área de 4.984 hectáreas y 6405 metros cuadrados en el municipio de Puerto Colombia en el departamento de Guainía, con duración de treinta (30) años contados desde el 19 de octubre de 2010, fecha en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución GSC ZC 000245 del 28 de octubre de 2014, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 06 de enero del año 2015, por medio de la cual se concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones a partir del día 14 de junio de 2013 y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible levantara la suspensión establecida en la Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012, acto inscrito en el Registro Nacional el Minero el 02 de febrero del año 2015.

Con la Resolución GSC No. 000280 del 27 de abril de 2018, ejecutoriada y en firme el 13 de junio de 2018, se levantó la suspensión de las obligaciones concedida mediante Resolución GSC ZC No. 000245 del 28 de octubre de 2014, así mismo se resolvió que a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención, se reanudaban los términos contractuales y serían susceptibles de requerimientos todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. JDL-09332, inscrito en el Registro Nacional Minero el 06 de julio del año 2018.

El Título Minero No. JDL-09332 NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental otorga el respectivo instrumento ambiental.

A través del Auto GSC-ZC 000872 de fecha 07 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 087 de fecha 14 de junio del año 2019, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE: (\$129.807.017) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, Para lo cual se otorgó el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del citado auto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, en el acto administrativo en mención, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental. Para lo cual se otorgó el termino de 15 días contados a partir de la notificación.

Con radicado No. 20201000635892 del 3 de agosto de 2020, la titular Marilyn Martínez Castro, allego solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Título Minero No. JDL-09332.

Mediante el Concepto Económico No. GRCE 0230-2020 del 28 de mayo de 2020, el Grupo de regalías y contraprestaciones económicas determino lo siguiente:

(...)

7.RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro, requerir al titular del contrato de concesión JDL-09332, para realice el pago, bajo causal de caducidad, por valor de ochenta y cinco millones quinientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$85.569.662), más los intereses que se causen desde el día 19 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficiario aplicable a la primera anualidad de la etapa de exploración.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro, requerir al titular del contrato de concesión JDL-09332, para realice el pago, bajo causal de caducidad, por valor de ochenta y ocho millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$88.992.448), más los intereses que se causen desde el día 19 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficiario aplicable a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro, requerir al titular del contrato de concesión JDL-09332, para realice el pago, bajo causal de caducidad, por valor de noventa y cuatro millones ciento cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$94.159.859), más los intereses que se causen desde el día 19 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficiario aplicable a la tercera anualidad de la etapa de exploración.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro, requerir al titular del contrato de concesión JDL-09332, para realice el pago, por valor de ciento veintinueve millones ochocientos siete mil diecisiete pesos m/cte. (\$129.807.017), más los intereses que se causen desde el día 20 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficiario aplicable a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro, requerir al titular del contrato de concesión JDL-09332, para realice el pago, por valor de ciento treinta siete millones quinientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte. (137.595.352), más los intereses que se causen desde el día 20 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficiario aplicable a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro, requerir al titular del contrato de concesión JDL-09332, para que allegue la póliza de cumplimiento, en atención a que a la fecha de elaboración del presente concepto se encuentra sin garantía que lo respalde.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro, pronunciamiento jurídico respecto de la evidente dilación que se advierte para dar cumplimiento a la obligación económica que trata sobre canon superficiario.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El día 14 de julio de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000796, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(...)

3.1 REQUERIR al titular que acredite el pago por el concepto de Canon Superficial correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa Construcción y Montaje periodo comprendido desde el 19 de octubre del año 2019 hasta 18 de octubre del año 2020 por el valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 137.595.352). De acuerdo a lo establecido en el ítem 2.1 del presente concepto técnico.

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero semestral del año 2019, Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de gestión Minera – SI.MINERO, **NO** se evidencia.

3.3 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 706 de fecha 16 de mayo del año 2014, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 108 de fecha 17 de julio del año 2014 Respecto, allegar y acreditar los pagos del canon superficial de las siguientes etapas; Primera anualidad de la etapa de exploración: OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$85.569.662); Segunda anualidad de la etapa de exploración: OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$88.992.448); Tercera anualidad de la etapa de exploración: NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$94.159.859). De acuerdo a lo establecido en el ítem 2.1 del presente concepto técnico.

3.4 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad mediante Auto No. GSC-ZC 000872 de fecha 07 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 087 de fecha 14 de junio del año 2019 Respecto de acreditar el pago del canon superficial del primer año de la etapa construcción y montaje. Por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE: (\$129.807.017) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2018 al 18 de octubre de 2019.

3.5 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad mediante Auto No. GSC-ZC 000872 de fecha 07 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 087 de fecha 14 de junio del año 2019 Respecto de presentar la renovación de la póliza Minero Ambiental. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el expediente minero **NO** se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane dicho requerimiento.

3.6 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo Apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 000872 de fecha 07 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 087 de fecha 14 de junio del año 2019 Respecto de Presentar el Programa de Trabajos Y Obras – PTO. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el expediente minero **NO** se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane dicho requerimiento.

3.7 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo Apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 000872 de fecha 07 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 087 de fecha 14 de junio del año 2019 Respecto de allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado del estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el expediente minero **NO** se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane dicho requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.8 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 706 de fecha 17 de julio del año 2014, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 108 de fecha 17 de julio del año 2014, Respecto de los formatos básicos anual 2010, 2011, 2012 y los formatos básicos semestrales 2011, 2012, 2013 Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de gestión Minera – SI.MINERO, NO se evidencia comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.9 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo Apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 000872 de fecha 07 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 087 de fecha 14 de junio del año 2019 Respecto de allegar los Formato Básico Mineros anual 2013; los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

3.10 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho mediante la Resolución GSC 015 del 05 de febrero de 2013, la cual fue notificada el 21 de febrero del año 2013, respecto de allegar el pago por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 3.922.662), más IVA de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$ 627.626), para un total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 4.550.288). Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el expediente minero **NO** se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane dicho requerimiento.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Suspensión de Obligaciones

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDL-09332 se encontró que mediante el radicado No. 20201000635892 del 3 de agosto de 2020, se allegó la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, por la contingencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de mitigar la propagación del virus Covid-19, en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, y sustentado en los siguientes motivos:

"Como ya hemos podido ver y vivir desde el mes de marzo de 2020, que incluso llevo a la misma autoridad minera ANM, a realizar la suspensión de la atención al público, ya que por mandato presidencial se han ordenado una serie de cuarentenas y restricción total al desplazamiento por Colombia, el cierre de aeropuertos y todos los otros factores que han venido con esta PANDEMIA MUNDIAL DEL COVID-19 ha generado en el mundo y para mi caso puntual en Colombia, además que no se puede poner en riesgo la vida de los profesionales que debemos contratar para continuar con los procesos de cada título minero.

Por esta razón solicitamos la SUSPENSION DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO JDL-09332 hasta que esta pandemia sea superada y ya que sea posible el desplazamiento vía aérea por Colombia, para el caso específico, se reanuden los vuelos al departamento del Guainía, ya que es el único medio de transporte y vía de acceso que tiene ese departamento, y la seguridad de todos los profesionales pueda ser garantizada en su totalidad ya que todos debemos preservar y cuidar la vida humana por encima por encima de cualquier cosa, así como lo han dispuesto el GOBIERNO COLOMBIANO."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se debe entrar a estudiar la viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. JDL-09332, dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Ahora bien, según lo planteado en el Memorando Radicado No. 20203000274443 del 21 de abril de 2020, establece lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse per se, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. No obstante, es preciso hacer especial énfasis en que dichas actividades, como se desprende de lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 3º del Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, solo podrán adelantarse por aquellas personas que estén en capacidad de cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para atender, prevenir, mitigar y contener la propagación del Coronavirus COVID-19.

Conviene recordar que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas por la Autoridad Minera para decidir sobre la procedencia de la solicitud.

En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera. Por ejemplo, podría alegarse la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciada medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor.

Respecto de lo anterior, cabe recordar que el Decreto No. 531 de 2020, en su artículo 2, habilita también a los gobernadores y alcaldes, para que, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, en sus territorios.

En caso de considerarse viable la suspensión de obligaciones solicitada según los criterios anteriormente expuestos, el plazo por el cual se otorgue dicha suspensión no puede exceder el término del aislamiento preventivo obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que, aunque la solicitud no se puede fundamentar únicamente en las medidas decretadas por el Gobierno, las circunstancias específicas que la sustentan sí tendrán una relación directa con las mismas.

Con el propósito de continuar con la atención de las solicitudes de suspensión de obligaciones en estos momentos de crisis, es importante tener en cuenta las anteriores consideraciones, y en tal sentido, continuar aplicando ordinariamente los protocolos y directrices implementadas sobre el particular, reiterando que persistirá en todo caso para el titular minero, la obligación de contar con póliza minero - ambiental vigente, que ampare el título, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de Código de Minas."

Respecto de los argumentos planteados anteriormente, y estudiando las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones, hace enfatizar a esta autoridad, según lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 y Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, Decreto 990 del 9 de julio de 2020, a través del cual se ha restringido la circulación de todos los habitantes de la República de Colombia, sin embargo, ha previsto un régimen de excepciones para garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, las siguientes:

- i) La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas;
- ii) Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento y abastecimiento en la cadena logística de insumos, suministros para la producción, importación y exportación de minerales.
- iii) Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

Así las cosas, se observa que las actividades mineras se encuentran dentro de las excepciones otorgadas por el Gobierno Nacional, razón por la cual, no es un argumento válido en donde se observe la fuerza mayor o caso fortuito que aduce el solicitante para la suspensión de las obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. JDL-09332, si bien es cierto, se restringe el desplazamiento por vía aérea en este momento específico, en este caso particular, el Título Minero NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras, ni con el respectivo instrumento ambiental que avale las labores de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior es claro precisar que la presentación de las obligaciones técnicas y jurídicas como lo son los Formatos Básicos Mineros, Formularios de declaración y liquidación de regalías, la póliza minero ambiental y demás obligaciones derivadas del contrato suscrito, en el caso específico de la etapa en la que se encuentra el Contrato de Concesión No. JDL-09332, no se hace necesario la presencia en área para confrontar datos técnicos y económicos, toda vez que no se está desarrollando ningún tipo de actividad minera, ya que no cuenta con los requisitos legales como anteriormente se mencionó.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la póliza minero ambiental, por mandato legal debe mantenerse vigente, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la póliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 7 de enero de 2012, tanto así, que en el presente acto administrativo se procederá con el trámite sancionatorio por no cumplir con dicha obligación, establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud.

En conclusión y haciendo el estudio del caso particular en el que se encuentra el Título Minero en mención, es importante resaltar que la Pandemia del COVID-19, es un hecho que no se puede desconocer y conviene precisar que la autoridad minera no puede sustraerse *per se* de cumplir las funciones de fiscalización, toda vez, que como se dejó claro en los argumentos planteados, no queda demostrado que el hecho puede considerarse como de fuerza mayor o caso fortuito para el cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del Contrato de Concesión No. JDL-09332.

En este contexto, NO se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JDL-09332, por las razones expuestas anteriormente, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Caducidad

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JDL-09332**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ³

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que

³ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.⁴

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **JDL-09332**, por parte la señora MARILIN MARTINEZ CASTRO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 000872 de fecha 07 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 087 de fecha 14 de junio del año 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE: (\$129.807.017) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Así mismo, se determina el incumplimiento de la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encuentra vencida desde 7 de enero de 2012, en donde se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 087 de fecha 14 de junio del año 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 9 de julio de 2019, sin que a la fecha la señora MARILIN MARTINEZ CASTRO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JDL-09332**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JDL-093332, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

⁴ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se procederá a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de la señora MARILIN MARTINEZ CASTRO y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y como se relacionan a continuación:

- a) El pago por valor de ochenta y cinco millones quinientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$85.569.662) más los intereses que se generen desde el 19 de octubre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración.
- b) El pago por valor de ochenta y ocho millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$88.992.448), más los intereses que se generen desde el 19 de octubre de 2011. Hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración.
- c) El pago por valor de noventa y cuatro millones ciento cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$94.159.859), más los intereses que se generen desde el 19 de octubre de 2012. Hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración.
- d) El pago por valor de ciento veintinueve millones ochocientos siete mil diecisiete pesos m/cte. (\$129.807.017), más los intereses que se causen desde el día 19 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficiario aplicable a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- e) El pago por valor de ciento treinta siete millones quinientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte. (137.595.352), más los intereses que se causen desde el día 19 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficiario aplicable a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- f) El pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución GSC-015 del 05 de febrero de 2013, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 4.550.288), hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JDL-09332, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JDL-09332, otorgado a la señora MARILIN MARTINEZ CASTRO, identificado con la C.C. No. 49.735.217, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JDL-09332, suscrito con la señora MARILIN MARTINEZ CASTRO, identificado con la C.C. No. 49.735.217, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JDL-09332, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la señora MARILIN MARTINEZ CASTRO, identificado con la C.C. No. 49.735.217, en su condición de titular del contrato de concesión N° JDL-09332, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que la señora MARILIN MARTINEZ CASTRO, identificado con la C.C. No. 49.735.217, titular del contrato de concesión No. JDL-09332, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por valor de ochenta y cinco millones quinientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$85.569.662) más los intereses que se generen desde el 19 de octubre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de octubre de 2010 hasta el 18 de octubre de 2011
- b) El pago por valor de ochenta y ocho millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$88.992.448), más los intereses que se generen desde el 19 de octubre de 2011. Hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario

⁵ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 18 de octubre de 2012.
- c) El pago por valor de noventa y cuatro millones ciento cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$94.159.859), más los intereses que se generen desde el 19 de octubre de 2012. Hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de octubre de 2012 hasta el 18 de octubre de 2018.
 - d) El pago por valor de ciento veintinueve millones ochocientos siete mil diecisiete pesos m/cte. (\$129.807.017), más los intereses que se causen desde el día 19 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficiario aplicable a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 19 de octubre de 2018 hasta el 18 de octubre de 2019.
 - e) El pago por valor de ciento treinta siete millones quinientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte. (137.595.352), más los intereses que se causen desde el día 19 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto canon superficiario aplicable a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 18 de octubre de 2020.
 - f) El pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución GSC-015 del 05 de febrero de 2013, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 4.550.288), hasta la fecha efectiva de su pago⁶, por concepto de pago de visita de inspección de campo

ARTÍCULO SEXTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Corporación Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de Puerto Colombia, departamento de Guainía y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO Y TERCERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

⁶ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JDL-09332, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Poner en conocimiento a la señora MARILIN MARTINEZ CASTRO el concepto técnico GSC-ZC N° 000796 del 14 de julio de 2020 y el Concepto Económico No. GRCE 0230-2020 del 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARILIN MARTINEZ CASTRO, en su condición de titular del contrato de concesión No. JDL-09332, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, A Abogada ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Denis Rocio Hurtado León, Abogado (a) VSCSM*



GGN-2022-CE-0760

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 00091 DEL 22/02/2022** proferida dentro del expediente **JDL-09332 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 21 ENERO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDL-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada por medio de correo electrónico según GGN-2022-EL-00458 a **MARILIN MARTÍNEZ CASTRO** el 11/03/2022, a quedando ejecutoriadas y en firme el **14 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 16 de marzo de 2022

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000876DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑÓN, suscribieron Contrato de Concesión No. EIG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EIG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. EIG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑÓN por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaída Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días **08 y 09 de agosto de 2019**, y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Contrato de Concesión No. EJG-112 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y NO cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, NO SE TIENEN AUTORIZADAS por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia las siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112:

- Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBON TERMICO.
- Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.
- Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACIÓN 22/08/2018).
- Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018

Se realizó visita de verificación en campo para CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro; lo anterior sin la presencia de los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a las labores mineras subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construcción dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros **NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS** y no se evidenció que tengan autorización entregada a los actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda **INFORMAR** al titular minero, que le asiste la obligación de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No.000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.
- Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.
- Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto al pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de \$761.400.00 el día 15/01/2019 y \$740.000.00 el día 25/02/2019 por un total de \$1.501.400.00; acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EJG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficiario y se posee un saldo a favor de \$338.770.00.

Con respecto a la póliza minero ambiental No.340-46-994000000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de \$250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minero ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EJG-112, ya que la misma no se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

refrendada por el asegurador. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero, para que renueve la póliza minero ambiental con las siguientes características:

BENEFICIARIO/ASEGURADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, NIT: 900.500.018-2
TOMADOR:	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR ASEGURAR	\$250.000
VIGENCIA:	RENOVACION ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO:	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No.EJG-112, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COGUA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Liquidación del valor asegurado:

Inversión inicial proyectada:	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversión proyectada para la última anualidad de la etapa de exploración aportada por el titular minero por un valor de \$5.000.000
Porcentaje:	5% para el último año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesión EJG-1
Monto a asegurar:	$5.000.000 * 0,05 = \$250.000$
Etapas Contractuales:	SEXTO año de la etapa de explotación

Se recomienda **RECORDAR** al titular del contrato de concesión EJG-112 que se encuentra cursando la **SEXTA** anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la **SEPTIMA** anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minero ambiental para el contrato EJG-112.

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, para que allegue certificado de trámite de obtención del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2017 y I, II III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

04 OCT. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.

- NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.

MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

- NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.

- Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar), para las BOCAMINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA, cuyo operador/explotador/empleador minero es Argemiro Garnica y Libardo Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EJG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:
 - Para la BOCAMINA LA UNO se encontraron niveles de gases por encima del VLP para CO₂=0.98% (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de CO₂=0.75% (abscisa 400 del túnel principal).
 - No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la BOCAMINA LA DOS ya que se encuentra inactiva y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de CO₂=0.83% muy por encima del VLP (0.5%) y para O₂=19.8%.
 - Para la BOCAMINA LA TRES se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO₂=1.76% y O₂= 19.1% (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de CO₂=2.32% y O₂=18.5% (abscisa 237 del túnel principal).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

- Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO₂=1.24% y O₂= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO₂=1.38% y O₂=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veta Azul) y de CO₂=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).

Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EIG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenaza a la vida o salud de los trabajadores, encontrados al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.

- Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EIG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- El Contrato de Concesión No. EIG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSION DE TODO TIPO DE TRABAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todas las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minera No. EIG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

- **NO SE APLICO MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO.**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

1. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cogua para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EIG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaída Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2.

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EIG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería ha dejado de lado la verificación de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del título minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Minería ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EJG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en el acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.

(...)

Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EJG-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defienden, fue pasado por alto por la Entidad y sin perjuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EJG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EJG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: (...)"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EJG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluído dos procesos mineros de diversa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

índole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se precisó desde su inicio y es lo que ha traído consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EJG-112 otorgado el día 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts², localizado en jurisdicción de Cogua.

Inicialmente el título fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancheros Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y Germán García Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalización de Minería Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzón. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OE8-09571. Se insiste que éstos dos nuevos tramites mineros están por completo superpuestos con el contrato EJG-112 y, según lo veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que Imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve referencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EJG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EJG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBON sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cogua sobre posible EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE CARBON MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañía del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero sí de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EJG-112., iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argemiro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EJG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 20135000186612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvio ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cogua. Se encuentra dentro del Título EJG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbón coquizable, a nombre del señor José Libardo Garnica Pinzón. Placa OE8-09571. Legalización dentro del título EJG-112.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OE8-09571), los titulares del contrato EJG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EJG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EJG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradicionalidad minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EJG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OE8-09571 como superpuestas en su totalidad al título EJG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EJG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EJG-112 como legalizadores OEA-08081 y OE8-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EJG-112, habremos de decir que los mismos Autos, Informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

materiales de construcción, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el título EJG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalía" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotación efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capítulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por éste motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo y usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de éste mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EJG-112, hallase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De modo que, cuando en éste caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta éste punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EJG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OE8-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de éste documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en éstos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración éstos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EJG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

circunstancia queda acreditada con las raditaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EJG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EJG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EJG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiares, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EJG.

CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EJG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EJG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar éste contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

PRUEBAS
(...)
INSPECCIÓN OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EJG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OE8-09571 con el título EJG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del trámite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EJG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo casual de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Así las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EJG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 64SC)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PARA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1 "	73°55'21.1 "	1017184. 2	1056791. 5	1017183. 8	1056791.9
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8 "	73°55'23.4 "	1017113. 4	1056843. 7	1017112. 9	1056844.1
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8 "	73°55'27.3 "	1016993. 2	1056935. 9	1016992. 8	105636.2
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6 "	73°55'29.0 "	1016940. 9	1056960. 4	1016940. 4	1056960.8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3 "	73°55'17.4 "	1017298. 2	1056889. 9	1017297. 7	1056890.2
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9 "	73°55'17.0 "	1017310. 5	1056908. 3	1017310. 1	1056908.6
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5 "	73°55'13.3 "	1017424. 5	1056896. 0	1017424. 0	1056896.4

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EJG-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la causal de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que;

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba **vencida desde el 19 de octubre de 2017**, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EIG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EJG-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaída Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC

Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00094

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No 000876 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, proferida dentro del expediente EJG-112, fue notificada personalmente al señor **EDGAR EDUARDO RINCÓN PÉREZ**, el día 15 de octubre de 2019; a los señores **TITO LANCHEROS CAÑÓN** y **LUIS ALFREDO CAMARGO LÓPEZ**, mediante avisos Nos. 20192120573291 y 20192120573241 del 07 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 18 y 21 de noviembre de 2019 respectivamente; y a los señores **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO**, **ARGEMIRO GARNICA PINZÓN**, **RUBIELA CENAIDA CARRIÓN LEÓN** y **MINAS APOSENTOS S.A.S.**, mediante publicación de avisos fijados el 13 de noviembre de 2019 y 24 de diciembre de 2019 y desfijados el 19 de noviembre de 2019 y 31 de diciembre de 2019, respectivamente, quedando ejecutoriada y en firme el día **03 DE ENERO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **VS000197** DE

(**04 MAR. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑÓN, suscribieron Contrato de Concesión No. EJG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EJG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. EJG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del Artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

A través de Auto GSC-ZC No. 00396 del 17 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 054 del 22 de abril de 2016, se recordó a los titulares del contrato de concesión No. EJG-112, que no pueden realizar actividades de Explotación, sin contar el PTO aprobado por la Autoridad Minera, y con la Licencia Ambiental para el proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible con base en lo establecido en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano)

Mediante Auto GSC-ZC No. 001490 del 08 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 169 del 16 de noviembre de 2016, recordó a los titulares que no pueden adelantar labores de explotación hasta que cuenten con la Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental competente y el Programa de Trabajo y Obras — PTO aprobado por la autoridad minera y puso en conocimiento la Alcaldía del municipio de Cogua-Cundinamarca, sobre la posible explotación ilegal de Carbón Mineral dentro del título minero No. EJG- 112.

Con informe de Visita No. 00002 del 21 de marzo de 2017, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero No. EJG- 112, el 14 de marzo de 2017, se concluyó:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

La inspección se realizó el día 14 de marzo de 2017, con la Resolución SGR-C-0149 del 08 de marzo de 2017, en compañía del Señor Libardo Garnica.

Una vez realizado el recorrido al área del Título Minero EJG-112, se evidencia que no hay trabajos de explotación para Materiales de Construcción, sin embargo se observan dos Bocaminas Australia 1 (inactiva) y Australia 2 (activa)

Se observa la Bocamina Australia 2 (activa) para minería subterránea de carbón, por lo que se le informa al señor Libardo que el Título Minero EJG-112 fue otorgado para explotación de Materiales de Construcción.

El Título Minero EJG-112 NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Título Minero EJG-112 NO cuenta con la Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental.

En el momento de la visita no se evidencia documentación alguna referente al Título Minero EJG-112, planos actualizados, pagos de seguridad social.

Se le recuerda al titular que no puede adelantar labores de explotación para el Título Minero EJG-112 otorgado por la Autoridad Minera para Materiales de Construcción hasta tanto cuente con la Viabilidad Ambiental competente para el proyecto minero.

Se recomienda suspender los trabajos mineros en la Bocamina Australia 2, teniendo en cuenta que el Título Minero EJG-112, fue otorgado para la explotación de Materiales de Construcción y no para explotación Subterránea de Carbón. Esto de forma inmediata.

Se le recomienda al Titular mantener en la mina documentación referente al Título Minero EJG-112 como planos y pago de Seguridad Social de los trabajadores.

El señor Libardo Garnica manifiesta tener una solicitud de Minería de Hecho para la explotación subterránea de Carbón, sin embargo, en el momento de la visita no se presenta documentación al respecto. (...)"

El 13 de marzo de 2017 con radicado No. 20175510054492, el señor TITO LANCHEROS CAÑON, cotitular del contrato de concesión No EJG-112, allegó aviso de cesión del 50% de los derechos que posee del Contrato de Concesión EJG-112, a favor de los señores RUBIELA CENAIDA CARRIÓN LEÓN y ARGEMIRO GARNICA PINZÓN.

Mediante Auto GET No. 000054 del 19 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 097 del 21 de junio de 2017, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- correspondiente al Contrato de Concesión No. EJG-112 y requirió por una sola vez a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG- 112, para que allegaran la corrección al Programa de Trabajos y Obras.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CA?ON por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

Con informe de Visita No. 000623 del 23 de octubre de 2018, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero No. EJG- 112, el 06 de septiembre de 2018, se concluyó:

"(...) 5. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó el día 06/09/2018, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Centro.

La inspección fue atendida por el señor Argemiro Garnica, operador minero, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentó:

Afiliación y pago de seguridad social de los 55 trabajadores que se encuentran en área del título minero EJG-112 realizando actividades de explotación de minería subterránea de carbón.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sin embargo se aclara que el título minero No EJG-112, esta otorgado para la explotación de materiales de construcción y en el momento de la visita como va es reiterativo se encuentran actividades de explotación de carbón en minería subterránea.

Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.
(...)

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

Recomendaciones:

OBSERVACIONES:

- ✓ En el momento de la visita se realiza recorrido de campo en área del título minero No. EJG-112, en compañía del señor Argemiro Garnica y Libardo Garnica operadores mineros, donde se observan dos bocaminas con actividades de explotación de Carbón, un tambor de ventilación y un inclinado en desarrollo.
- ✓ En el título minero NO EJG-112 no existe explotación de Materiales de Construcción como fue otorgado mediante Contrato de Concesión inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006.
- ✓ Los trabajos encontrados dentro del área del título minero son:
Bocamina Australia, Bocamina Australia 2, tambor de ventilación, inclinado en desarrollo.
- ✓ En el momento de la visita se encuentran realizando labores de infraestructura y construcción de tolva para el carbón en concreto.

• Instrucciones Técnicas:

Recordarle al titular que NO PUEDE REALIZAR labores de explotación tanto de Materiales de Construcción como de carbón hasta tanto cuenten con la Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente y el PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería.

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

• Suspensión Parcial o Total de Trabajos:

Reiterar y suspender todas las actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación (Bocaminas Australia, Australia 2, inclinado en avance) hasta tanto el título minero NO EJG-112, cuente con la Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Agencia Nacional de Minería.

• Clausura Temporal de la Minas: no aplica

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: no aplica

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE TITULO MINERO EJG-112:

- ✓ En el momento de la visita se encuentra explotación minera subterránea de CARBON, con 55 trabajadores de acuerdo a planilla de afiliación y pago de seguridad social presentado por el operador minero el señor Argemiro Garnica y Libardo Garnica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ El título Minero EJG-112, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por parte de la Autoridad Minera.
- ✓ El título minero EJG-112, NO cuenta con el acto administrativo otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente concediendo la Viabilidad Ambiental. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 001307 del 13 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018, se reiteró a los titulares del Contrato de Concesión No EJG-112, la orden de suspensión de las actividades de Explotación en toda el área que corresponde al título minero, como quiera que no cuentan con la Licencia Ambiental ni el PTO aprobado por la Autoridad Minera y requirió a los titulares del contrato de concesión bajo causal de caducidad prevista en los literales i) y g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación de ningún material en toda el área del contrato de concesión.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° EJG-112, en el cual se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Revisado el Expediente digital y el Sistema de Gestión Documental –SGD, no se evidencia que el titular la fecha haya **allegado** la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$761,370.90), por concepto de Canon Superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, requerido **bajo causal de caducidad** mediante Resolución GSC-ZC-000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada personalmente el día 5 de diciembre de 2013.

3.2 APROBAR, El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2013.

3.3 APROBAR, El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a I, II, III y IV trimestre de 2014.

3.4 APROBAR, El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a I, II, III y IV trimestre de 2015.

3.5 APROBAR, El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a I, II, III y IV trimestre de 2016.

3.6 APROBAR, El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a I trimestre de 2017.

3.7 REQUERIR, la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2017.

3.8 REQUERIR, la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2018.

3.9 Revisado el Expediente digital y el Sistema de Gestión Documental –SGD, no se evidencia que el titular ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA** en el Auto GSC-ZC- No. 001735 del 09 de octubre 2015, por lo cual se recomienda **REITERAR** dichos requerimientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero Anual 2010, requerido **bajo causal de caducidad** mediante Resolución GSC-ZC-000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada personalmente el día 5 de diciembre de 2013.
- ✓ A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero Anual 2006, FBM Semestral y Anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, FBM Semestral 2010 y 2013, requeridos **bajo apremio de multa** mediante Resolución GSC-ZC-000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada personalmente el día 5 de diciembre de 2013.
- ✓ A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero Anual 2013, requerido **bajo apremio de multa** mediante Auto GSC-ZC-1063 del 9 de julio de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 180 del 14 de noviembre de 2014.
- ✓ A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero Semestral 2014, requerido **bajo apremio de multa** mediante Auto GSC-ZC-2712 del 15 de diciembre de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 082 del 4 de junio de 2015.
- ✓ Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Anual 2014 junto con el plano correspondiente.
- ✓ Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Semestral 2015.

3.10 REQUERIR, la presentación del Formato Básico Minero -FBM Anual 2015 junto con el plano de labores correspondiente.

3.11 REQUERIR, la presentación del Formato Básico Minero -FBM semestral y Anual 2016 junto con el plano de labores correspondiente.

3.12 REQUERIR, la presentación del Formato Básico Minero -FBM semestral y Anual 2017 junto con el plano de labores correspondiente.

3.13 REQUERIR, la presentación del Formato Básico Minero -FBM semestral 2018.

3.14 REQUERIR, la renovación de la Póliza Minero Ambiental para el CONTRATO DE CONCESION No. EJG-112 correspondiente a la etapa de Explotación por un Valor Asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250,000.00), teniendo en cuenta que la misma esta vencida desde el 19 de octubre del 2017.

3.15 Mediante radicado No. 20179030017442 del 27 de marzo 2017, el titular radica el Plan de Trabajos y Obras – PTO. Se recomienda dar traslado al grupo GET para lo correspondiente.

3.16 REQUERIR, al titular para que allegue acto administrativo ejecutoriado y en firme o en su defecto certificado de trámite de la Licencia Ambiental.

3.17 Revisado el Expediente digital y el Sistema de Gestión Documental –SGD, no se evidencia que el titular ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el **Auto GSC-ZC- No. 001735 del 09 de octubre 2015** para lo cual le concedieron un plazo de 15 días contados a partir de la notificación del presente proveído, por lo cual se recomienda **REITERAR** dicho requerimiento:

- ✓ Se recomienda **REQUERIR** al titular el valor de CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5,793), por concepto de Indexación de Multa.

EL CONTRATO DE CONCESION No. **EJG-112** NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN SUS OBLIGACIONES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018, , notificado por estado jurídico No. 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. **EJG-112**, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ampare la etapa de explotación, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

El 25 de enero de 2019 bajo el radicado No. 20195500710222, el señor German Garcia Carrillo, allegó aviso de cesión a favor de la sociedad MINAS APOSENTOS S.A.S.

El 06 de febrero de 2019 con el oficio No. 2019550071898, el Dr. NELSON MERIZALDE VANEGAS, en calidad de apoderado del señor LUIS ALFREDO CAMARGO LOPEZ, allegó solicitud de subrogación de derechos en atención al fallecimiento del señor FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000164 del 15 de febrero de 2019, se realiza un alcance al Concepto Técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018, dentro del Contrato de Concesión N° EJG-112, en el cual se concluyó:

"(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 El Contrato de Concesión No. EJG-112, se encuentra Cronológicamente en la SEXTA Anualidad de la Etapa de EXPLOTACION que inicio el 17 de octubre de 2018 y termina el 16 de octubre de 2019

3.2 Mediante Auto GSC-ZC- N° 001480 del 13 de diciembre de 2018. Requiere a los Titulares los Formatos Básicos Mineros - FBM correspondientes a: Anual del año 2015; Semestral y Anual de los años 2016 y 2017; Semestral año 2018

Al anterior requerimiento es de indicar que los Titulares del Contrato de Concesión N° EJG-112, allegaron el FBM correspondiente a Anual del año 2015. Requerir los FBM correspondientes a Semestral y Anual de los años 2016 y 2017; Semestral del año 2018, en el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación

3.3 Revisados los Formatos Básicos Mineros – FBM, allegados y correspondientes a: Anual 2013; Semestral y Anual de los años 2014 y 2015, se recomienda Aprobar teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad de los Titulares del Contrato del Contrato de Concesión N° EJG-112

3.4 Requerir el Formato Básicos Minero - FBM correspondientes a: Anual del año 2018. En el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación

3.5 De análisis de la Tabla y Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados en Ceros, se recomienda Aprobar los correspondientes a los Trimestres II, III y IV del año 2016; I, II, III y IV de los años 2017 y 2018

3.6 Mediante Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014. Requiere la Constancia de pago de \$ 761.370,90 correspondientes al Canon Superficial del TERCER

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

año de la Etapa de **Construcción y Montaje**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

A lo anterior requerimiento, es de indicar que en el expediente reposa comprobante de pago de la Agencia Nacional de Minería, de fecha 15 de enero de 2019. Valor cancelado de \$ **761.400, 00** . Pago que no fue cancelado con sus respectivos Intereses

Por lo anterior los Titulares del Contrato de Concesión N° **EJG-112**, adeudan a fecha 13 de febrero de 2019 por concepto de **Intereses del Canon Superficial** de la **Tercera Anualidad** de la Etapa de **Construcción y Montaje** la suma de Quinientos Setenta Mil Ciento Setenta y Seis Pesos M/Cte (\$ **570.176, 00**), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Calculo de Intereses
Contraprestaciones
económicas

Fecha de
Impresio
Febrero 13
de 2019

Fecha Inicio de Mora	Fecha Pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor Capital	Valor Intereses	Valor Total	Pagado	Diferenc ia
17/10/2012	15/01/2019	2013-2019	2282	TASA 2%	\$761333	\$570.243	\$1331576	\$761400	\$570.176

3.7 **POLIZA MINERO AMBIENTAL.** Mediante **Auto GSC-ZC- N° 001480** del **13 de diciembre de 2018**. **Requiere** mediante causal de Caducidad a los Titulares la Póliza Minero Ambiental.

Al anterior requerimiento es de indicar que los Titulares del Contrato de Concesión N° **EJG-112**, no han dado cumplimiento, en el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación

3.8 **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.** Mediante **Auto GET N° 000054** de **19 de mayo de 2017**, notificado por Estado Jurídico N° 097 de 21 de junio de 2017, NO se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – **PTO** correspondiente al Contrato de Concesión N° **EJG-112** y requirió por una sola vez a los Titulares del Contrato de Concesión N° **EJG-112** para que allegaran la corrección al Programa de Trabajos y Obras – **PTO**. -

Mediante **Auto GSC-ZC- N° 001480** del 13 de diciembre de 2018, Conminar a los beneficiarios del Contrato de Concesión N° **EJG-112**, para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras – **PTO** aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000

Mediante Radicado N° 20195500718892 de 06 de febrero de 2019, los Titulares allegan oficio presentando para su evaluación y estudio el Programa de Trabajos y Obras – **PTO** del Contrato de Concesión N° **EJG-112**. Remitir para lo de su competencia a la **Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos**

3.9 **LICENCIA AMBIENTAL.** Mediante **Auto GSC-ZC- N° 001480** del **13 diciembre de 2018**, Conmina a los beneficiarios del Contrato de Concesión N° **EJG-112**, para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras – **PTO** aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al anterior requerimiento, es de indicar que los Titulares del contrato de Concesión N° EJG-112, no han dado cumplimiento porque lo que allego de la CAR es una Constancia de recibido de la modificación al Plan de Manejo Ambiental.

En el expediente reposa oficio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, N° 09182101863 del 01/03/2018 con Asunto: Respuesta al Radicado 09181100533: Allegan Estudio de Impacto Ambiental – Contrato de Concesión N° EJG-112

- 3.10 En pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en la **Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013**, notificada por **Edicto No. GIAM-04078-2013** fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y **se requirió** a los titulares bajo la **causal de caducidad** indicada en el literal i) del Artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; en concreto por **no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010**, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.
- 3.11 En pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en la **Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016**, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión **No EJG-112**, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión **No. EJG-112**, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que **allegaran los Formatos Básicos Mineros Anual de 2006, Semestral de 2010, Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013** junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.
- 3.12 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el **Auto GSC-ZC- N° 001480 del 13 de diciembre de 2018**. Requiere a los Titulares del Contrato de Concesión N° EJG-112, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acrediten la Suma CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 5.793, 00), por concepto de indexación de la multa impuesta en la **Resolución GSC-ZC- N° 000139** de 13 de noviembre de 2013. El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expida en el link de "tramites en línea" del menú "trámites y servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anmgov.co, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC-N° 000486 de 19 de noviembre de 2018, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.
- En el expediente reposa Certificado de la Agencia Nacional de Minería – ANM de fecha 15 de enero de 2019. Valor pagado de \$ 15.000, 00. Subsananado así el anterior requerimiento.
- 3.13 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el **Auto GSC-ZC- N° 001480 del 13 de diciembre de 2018**. Requiere a los Titulares del contrato de Concesión N° EJG-112, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que informe porqué está realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental y el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído. –
- 3.14 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el **Auto GSC-ZC- N° 001480 del 13 de diciembre de 2018**, Conminar a los beneficiarios del Contrato de Concesión N° EJG-112,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000

- 3.15 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el **Auto GSC-ZC- N° 001480** del 13 de diciembre de 2018. Remite el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a fin de que proceda a resolver la **CESIÓN** de Derechos a favor de los señores RUBIELA CENAIDA CARRION LEON Y ARGEMIRO GARNICA PINZON, presentada el 13 de marzo de 2017 con Radicado N° 201755100544892, por el señor TITO LANCHEROS CAÑON
- 3.16 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Radicado N° 20185500683152 del 18 de diciembre de 2018. El Titular señor Eduardo Rincon, allega oficio solicitando que la Concesión otorgada según Contrato N° **EJG-112**, sea extendida a la Explotación de CARBON MINERAL
- 3.17 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Radicado N° 20195500710222 del 25 de enero de 2019 el Titular señor German Garcia Carrillo; Rubiela Cénaida Carrion León – Representante Legal de Minas Aposentos S.A. y Aceptación del Abogado Nelson Merizalde Vanegas, allegan oficio con referencia: Contrato de Concesión N° **EJG-112** – **Aviso Cesión y Poder**
- 3.18 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Radicado N° 20195500719022 del 06 de febrero de 2019, la Sra. Rubiela Carrion León, indica que con Radicado 201755100544892 del 13 de marzo de 2017 el señor Tito Lancheros Cañon le Cedió el 5 % de sus Derechos en el Contrato de Concesión N° **EJG-112**. Solicita que el 5 % de Derechos sean transferidos a la Empresa Minas Aposentos S.A.S. Empresa de su propiedad.
- 3.19 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Radicado N° 20195500718982 del 06 de febrero de 2019, el Abogado Nelson Merizalde Vanegas, apoderado del señor Luis Alfredo Camargo Lopez, allega oficio con referencia: Contrato de Concesión **EJG-112**. Solicitud de **Subrogación de Derechos**

Evaluadas las **Obligaciones Contractuales** del Contrato de Concesión N° **EJG-112**, este **NO** se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se remite el Expediente del Contrato de Concesión N° **EJG-112**, para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EJG-112**, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención bajo causal de caducidad indicada en el literal i) del Artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Así mismo, con Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. **EJG-112**, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"* para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y semestral de 2013 junto con el plano de labores ejecutadas para el caso de los anuales, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días; de igual manera con Auto GSC-ZC No. 001307 del 13 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 74 del 22 de noviembre de 2018, se requirió a los titulares del contrato de concesión bajo causal de caducidad prevista en los literales i) y g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación de ningún material en toda el área del contrato de concesión y con Auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ampare la etapa de explotación, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 07 de febrero de 2014 para la Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, el 07 de julio de 2016 para la Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016 y el 05 de febrero de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **EJG-112**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

(...)

i) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. **EJG-112** y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000164 del 15 de febrero de 2019, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la suma de dinero señalada en el artículo tercero de la presente providencia.

Adicionalmente, se procederá a acoger las recomendaciones de los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000164 del 15 de febrero de 2019, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y las correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **EJG-112**, suscrito con los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 468001, No. 1109335, No. 95235456, No. 7304231, No. 7306759, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **EJG-112**, suscrito con los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **EJG-112**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO – DECLARAR que los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000164 del 15 de febrero de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficiario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del Contrato de Concesión No **EJG-112**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Allegar póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de COGUA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **EJG-112**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. – **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO y a los señores RUBIELA CENAIDA CARRIÓN LEÓN y ARGEMIRO GARNICA PINZÓN y a la sociedad MINAS APOSENTOS S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados (cesionarios) y al señor LUIS ALFREDO CAMARGO LOPEZ, en calidad de subrogatario del FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ (fallecido); de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama/Abogada GSC-ZC. 

Revisó: Talía Salcedo /Abogada GSC-ZC. 

Revisó: María Claudia de Arcos León/ Abogada VSC. 